

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 30 de septiembre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver el recurso de reposición presentado en el presente asunto.. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COODEMPRO" NIT: 900.835.018-0
APODERADO:	LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ C.C. No. 78.034.639
DEMANDADOS:	CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO C.C. No. 71.218.898 VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO C.C. N° 1.073.818.571
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00298-00

VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ, apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COODEMPRO", contra el proveído datado 31 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COODEMPRO", a través de mandatario judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra los señores CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO y VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO, con fundamento en una letra de cambio por valor de \$50.000.000.00, profiriéndose mandamiento de pago el día 06 de noviembre de 2019, que en su numeral segundo ordenaba notificar la providencia a la demandada en la forma y términos que indican los artículos 290, 291 y subsiguientes de C.P.G.

Revisado el expediente, advirtió el despacho que no se había efectuado la notificación personal a la parte demandada, por lo que procede a dictar auto de fecha 19 de febrero de 2020 requiriendo a la parte demandante para que realice la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago, otorgándole un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El demandado VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO se dio por notificado por conducta concluyente presentando al despacho un memorial el día 25 de febrero de 2020, en el que manifestaba conocer del mandamiento de pago proferido en su contra, dándose por notificado conforme el artículo 301 del C.G.P, señalando además, que se allanaba totalmente a las pretensiones de la demanda, desistía de recursos, incidentes, nulidades e ilegalidades.

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, éste Juzgado decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el desglose

de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las respectivas constancias, entre otros, porque si bien se cumplió la notificación por conducta concluyente del señor VICTOR GABRIL DÍAZ OVIEDO, no se acreditó la notificación efectiva del señor CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO.

Dentro del término de ejecutoría de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ, interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, anexando constancia de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO de citación para notificación personal al señor CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, que fue entregada y recibida el día 12 de marzo de 2020 en la dirección señalada como domicilio del demandado en el acápite de notificaciones calle Cartagenita #19-104. Cereté-Córdoba.

MOTIVOS DEL DISENSO

Solicita el censor se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 31 de agosto 2020, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto y una vez resuelta la solicitud, se permita seguir con el curso correspondiente de este proceso.

CONSIDERACIONES

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por el recurrente, relacionado con la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, advirtiendo, lo siguiente:

El artículo 317 numeral 1 del C.G.P, contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

En este caso se ordenó cumplir la carga de notificación en debida forma al demandado, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento, no obstante, ante la renuencia de realizar la gestión, como quiera que no acreditó dentro del proceso el cumplimiento de la carga, se entendió que el demandante desistía de la demanda.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer por el Despacho, que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoría del auto por medio del cual se declara el desistimiento, se cumple a cabalidad la carga procesal impuesta, se debe continuar con el proceso, tal como lo expuso el H. Consejo de Estado cuando señaló:

“Esta corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoría de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 31 de enero de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”

(...) En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento”.

Conforme la anterior argumentación, debe este despacho entrar a verificar si, en efecto, la parte demandante cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito en la demanda, para lo cual a continuación se detalla las actuaciones surtidas en este sentido:

- Notificación por conducta concluyente del demandado VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO, quien presentó al despacho un memorial el día 25 de febrero de 2020 en tal sentido.

- Constancia de citación para notificación personal al señor CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, que fue entregada y recibida el día 12 de marzo de 2020 en la dirección señalada como domicilio del demandado en el acápite de notificaciones calle Cartagenita #19-104. Cereté-Córdoba. Esta fue allegada al expediente con el memorial de sustentación del recurso.

Así las cosas, observada la documentación aportada al proceso, se puede establecer que la parte demandante adelantó las gestiones tendientes a la notificación personal del mandamiento de pago, conforme lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, aunque fue acreditado de forma tardía en el expediente, empero, no puede desconocerse por el Despacho que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio hogaño por la pandemia decretada a nivel mundial, lo que conllevó a traumatismos para el cumplimiento de ciertas cargas, entre estas, la de notificación personal de providencias.

Por otra parte, se tiene que el auto del 31 de agosto de 2020 por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito del presente asunto, fue notificado en debida forma a la parte demandante el día 01 de septiembre de 2020, es decir, que el término con el que contaba el demandante para interponer los recursos ordinarios de que trata el artículo 318 y 319 del C.G.P transcurrió desde el día 1° de septiembre de 2020, siendo radicado el cumplimiento de la carga procesal el día 02 de septiembre de 2020, esto es, dentro de la ejecutoria del auto, por lo que se procederá a reponer el auto impugnado, con la anotación de que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que complete la notificación efectiva del demandado CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, ya que a pesar de cumplirse la citación para notificación personal, no concurrió a tal diligencia, siendo necesaria su notificación por aviso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER el proveído de fecha 31 agosto de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, debe continuarse el trámite del proceso de la referencia de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación del presente proveído, complete la notificación efectiva del demandado CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, ya que a pesar de cumplirse la citación para notificación personal, no concurrió a tal diligencia, siendo necesaria su notificación por aviso. De no cumplirse lo anterior, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Tercero.- En firme la decisión, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Juez

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6326f97a3b05eef49d4962f182fae09db428200cb802b655a3863e386bab5

Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>